



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0198/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0050-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 1, de la Junta Electoral de Vicente Noble, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los ciudadanos Máximo Pineda Andújar, Genaro Matos Matos y Hendris Rivas Sierra, en sus calidades de Presidente, Delegado y candidato a Alcalde por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en Vicente Noble, donde figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vicente Noble, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Máximo Pineda Andújar, Genaro Matos Matos y Hendris Rivas Sierra, en sus calidades de Presidente, Delegado y candidato a Alcalde por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en Vicente Noble, contra la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, con motivo de la solicitud de recuento de los votos de las mesas números 0003, 0004A, 0024, 0026, 0028, 0029 y las demás mesas electorales con respecto a los votos nulos del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger como buena y válida el presente recurso de impugnación de la decisión adoptada mediante la resolución número 1, de fecha 20 del mes de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de los votos de las mesas números 0003, 0004A, 0024, 0026, 0028, 0029 y las demás mesas electorales



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con respecto a los votos nulos del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo este Tribunal Superior Electoral, una vez valorado los hechos y las pruebas aportadas, proceda a ordenar a la Junta Electoral de Vicente Noble: a) Realizar el recuento de los votos de las mesas números 0003, 0004A, 0024, 0026, 0028 y 0029 en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, por la discrepancia existente en la relación de votación en el nivel A y nivel R; b) Proceder al recuento de todos los votos nulos en todas las mesas electorales, debido a la mismas consideraciones expresadas y c) Verificar durante el proceso de recuento las correspondientes alianzas y pactos existentes entre los diferentes partidos.

TERCERO: Que, en ese sentido, también se proceder a la verificación de las firmas del padrón de concurrentes con relación a la cantidad de boletas en ambos niveles (A y R).

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-091-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 128/2024, de esa misma fecha. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024 por los señores Genaro Matos Matos, Máximo Pineda Andújar y Hendris Rivas Sierra contra la Resolución No. 1 emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de Alcaldía de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024 por los señores Genaro Matos Matos, Máximo Pineda Andújar y Hendris Rivas Sierra contra la Resolución No. 1 emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de Alcaldía de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, argumentando que "...en primer lugar, los solicitantes EN NINGÚN MOMENTO solicitaron o requirieron de dicha entidad una demanda en anulación, que es lo que expresa el artículo 288 de la ley 20-23, sino una solicitud de recuento de votos, que constituye una solicitud muy distinta a la que, utilizó dicha Junta para rechazar la solicitud hecha..." (sic).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que "...En cuanto a la discrepancia entre la relación de los votos de las boletas A y R, en las mesas números 0003, 0004A, 0024, 0026, 0028, 0029 y las demás mesas electorales con respecto a los votos nulos del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona.... entendemos que, no es posible que existan o puedan existir diferencias en el número de votos válidos dado entre los dos niveles, ya que, al momento de presentarse a votar se entregan únicamente dos boletas, una para el nivel A y otra para el nivel R, razón por la cual, si existe una discrepancia entre ambos, es sano, es justo y es de justicia que se efectúa en recuento de estos para determinar qué fue lo que realmente sucedió en estas mesas..." (sic).

2.3. Finaliza estableciendo que "...otro aspecto que nos hace motivar la solicitud es la cantidad de votos nulos, es decir, del estudio de los votos emitidos en todas las mesas, estas ascienden a la cantidad de 84 votos nulos; votos que, los hoy requerientes solicitan de esta Junta electoral su reevaluación, ya que entienden que entre estos se esconden votos que podrían favorecerle y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acreditarles como ganador de la pasada contienda electoral... [q]ue, los hechos antes descritos y las pruebas presentadas, constituyen motivos más que suficientes para que el Tribunal Superior Electoral, proceda a realizar en presencia de los delegados políticos (debidamente convocados) un recuento de los votos de todas las mesas, especialmente en las que indicamos que existen discrepancias fatales que afectan el proceso democrático y por tanto los derechos fundamentales de elegir y ser elegidos del candidato que también suscribe la presente comunicación...” (sic).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble; en consecuencia, (iii) ordenar a la Junta Electoral que proceda a la revisión de todos los votos nulos y observados, y el recuento de los votos de las mesas números 0003, 0004A, 0024, 0026, 0028 y 0029 en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, por la discrepancia existente en la relación de votación en el nivel A y nivel R; y (iv) que se proceda a la verificación de las firmas del padrón de concurrentes con relación a la cantidad de boletas en ambos niveles (A y R).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “...[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada a la parte hoy recurrente a las 2:26 de la tarde del 20 de febrero de 2024, específicamente en la persona de Máximo Pineda Andújar, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 22 de febrero de 2024 a las 2:26 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 23 de febrero de 2024 a las 10:39 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes...” (sic).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de Alcaldía en el municipio Vicente Noble en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata...” (sic).

3.3. En ese sentido, establece “...tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de ellas



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jornada, una vez realizado el escrutinio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio y a partir de los cuales se redactan las actas o relaciones de votación con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas, los cuales, de haber alguna situación anómala, tienen el derecho de hacerlo constar en el acta levantada al efecto, nada de lo cual acontece en el presente caso...” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles los recursos de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, en virtud de que no están presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;
- ii. Copia fotostática de la Notificación realizada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;
- iii. Copia fotostática de dos ejemplares del boletín municipal electoral provisional núm. 10, en el nivel de regidores, en el Municipio de Vicente Noble, provincia Barahona;
- iv. Copia fotostática de las relaciones de votos de los colegios electorales 0003, 0004A, 0024, 0028, 0029 y otros dieciséis (16) colegios más, relacionadas a las Boletas de Alcaldes y Regidores (A y R) del municipio Vicente Noble, Provincia Barahona.
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0009175-5, correspondiente al recurrente Máximo Pineda Andújar.
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004280-0, correspondiente al recurrente Genaro Matos Matos.
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0005938-2, correspondiente al recurrente Hendris Rivas Sierra.
- viii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 128/2024, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la solicitud de recuento de votos, realizada por la dirección municipal del Partido de la Liberación Dominicano (PLD), ante por la Junta Electoral de Vicente Noble, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la Notificación dirigida al Partido de la Liberación Dominicano (PLD), de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas y veintiséis minutos de la tarde (2:26 p.m.).
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;
- iv. Copia fotostática de las relaciones de votos de veintidós (22) colegios electorales, relacionadas a las Boletas de Alcaldes y Regidores (A y R) del municipio Vicente Noble, Provincia Barahona.
- v. Copia fotostática del Acta núm. 001-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Vicente Noble en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, con la presencia de los delegados políticos del Partido de la Liberación Dominicano (PLD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), partido Fuerza del Pueblo (FP) y partido País Posible (PP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 1, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras. No obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, fue aportada a la causa una copia de la notificación de la resolución hoy recurrida emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble el día lunes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en esa misma fecha, a las dos horas y veintiséis minutos de la tarde (2:26 p.m.). Por tanto, el plazo culminaba el miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas y veintiséis minutos de la tarde (2:26 p.m.). Sin embargo, como ya se ha establecido, el recurso fue depositado el jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas y treinta y nueve minutos de la mañana (10:39 a.m.), por lo que, se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, resultando así inadmisibles por extemporáneo.

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Máximo Pineda Andújar, Genaro Matos Matos y Hendris Rivas Sierra, en sus calidades de Presidente, Delegado y candidato a Alcalde por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en Vicente Noble, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vicente Noble, en razón de que, la Resolución núm. 1, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, le fue notificada al impetrante en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

YPCH/rece/vmr
RDCU